

**SE SUSCRIBE**

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID. . . . . Por un mes . . . . . 42 rs.  
Por tres meses . . . . . 36

**SE SUSCRIBE**

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA IS... Por un mes . . . . . 21 rs.  
LAS BALEARES Por tres meses . . . . . 60  
Y CANARIAS. Por seis meses . . . . . 120  
Por un año . . . . . 220  
ULTRAMAR. . . . . Por un mes . . . . . 30  
Por tres meses . . . . . 90  
EXTRANJERO. . . . . Por tres meses . . . . . 72  
Por seis meses . . . . . 144



# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.), el REY su augusto Esposo y sus excelosos hijos se trasladaron ayer tarde desde el Real Sitio de San Lorenzo á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion y documentos que á ella acompañaban, que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 8 del mes actual, en cumplimiento y en contestacion á la Real órden de 13 de Agosto último, en la que se le prevenia remitiese el cuadro general demostrativo de la fuerza que á cada tercio del cuerpo de su cargo y á cada una de las compañías de ellos pensaba designar, para llevar á debido efecto el aumento de los 1.000 hombres de que trata la Real órden de 20 de Julio próximo pasado, autorizándole al propio tiempo para que si por razon de este aumento se hiciera necesario el de Oficiales, sargentos y cabos, la subdivisión en dos de alguno ó algunos de los tercios hoy existentes, y la de las compañías de todos ó de alguno de aquellos, lo manifestase así, expresando en tal caso el tercio ó tercios que en su concepto debieran subdividirse en dos, en la clase de Jefe por los que debieran ser mandados y el número de compañías de que debieran constar; sin que sirviera de óbice el que en una misma provincia civil resultase más de una compañía regida su fuerza para el servicio por el Comandante de provincia, como en la actualidad sucede en la de Madrid.

Enterada S. M. de lo manifestado en su citada comunicacion, y considerando que elevada la cifra de la fuerza del cuerpo de V. E. al número de 11.500 hombres para el año próximo venidero es conveniente y necesario subdividir en dos algunos de los tercios que hoy forman uno solo, y en dos ó en tres varias de las compañías cuya fuerza excede de 200 y algunas de 300 hombres; cuya necesidad se hace más palpable con la idea de que ese cuerpo, por medio de aumentos proporcionados y sucesivos, llegue en su día á contar una fuerza de 45.000 hombres necesaria para cubrir más extensamente el protector y especial servicio de ese instituto, y considerando por consiguiente indispensable dar ensanche al cuadro de Oficiales, sargentos y cabos, se ha dignado resolver lo siguiente:

- 1.º El actual primer tercio que cubre el servicio en las provincias civiles del distrito militar de Castilla la Nueva se subdividirá en dos, y en otros dos el actual octavo tercio que cubre las provincias del distrito militar de Castilla la Vieja.
- 2.º La compañía suelta que hace el servicio de las islas Baleares con la denominacion de décimo tercio, se acumulará al actual segundo tercio, formando con este uno solo, acumulando asimismo la compañía de la provincia de Navarra que hoy figura como décimo tercio al actual duodécimo, componiendo tambien uno solo.
- 3.º Se subdividirán en dos ó en tres, segun V. E. propone, cada una de las 29 compañías que figuran fraccionadas en el cuadro general que V. E. remitió con su mencionada comunicacion, resultando de este fraccionamiento 38 nuevas compañías.
- 4.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el cuerpo de Guardias civiles constará, como en la actualidad, de 13 tercios, que serán:

*Primer tercio.*

Se compondrá de todas las compañías que cubran el servicio en las provincias de Madrid, Guadaluajara y Segovia, y un escuadron de caballeria.

*Segundo tercio.*

De las que le presten en las de Ciudad-Real, Toledo y Cuenca, y un escuadron de caballeria.

*Tercer tercio.*

De las compañías que le desempeñen en las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares, con dos secciones de caballeria.

*Cuarto tercio.*

De las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva, con dos escuadrones de caballeria.

*Quinto tercio.*

De las de Valencia, Castellon, Murcia, Alicante y Albacete, con un escuadron de caballeria.

*Sexto tercio.*

De las de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense, con una seccion de caballeria.

*Sétimo tercio.*

De las de Zaragoza, Huesca y Teruel, con un escuadron de caballeria.

*Octavo tercio.*

De las de Granada, Jaen, Málaga y Almería, con dos escuadrones de caballeria.

*Noveno tercio.*

De las de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila, con un escuadron de caballeria.

*Décimo tercio.*

De las de Oviedo, Leon y Palencia, con un escuadron de caballeria.

*Undécimo tercio.*  
De las de Badajoz y Cáceres, con dos secciones de caballeria.

*Duodécimo tercio.*

De las de Búrgos, Logroño, Santander y Soria, con un escuadron de caballeria.

*Décimotercero tercio.*

De las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; con dos secciones de caballeria.

5.º Los nueve primeros tercios y los dos últimos serán mandados cada uno de ellos por un Coronel, teniendo un Teniente Coronel de segundo Jefe.

Los tercios décimo y undécimo lo serán por un Teniente Coronel, teniendo un Comandante de segundo Jefe cada uno de ellos.

6.º Para cada provincia civil habrá un Comandante que rija el servicio de las compañías que lo hagan en aquella.

Las compañías serán administradas por sus Capitanes con arreglo á Ordenanza.

7.º Las compañías que tengan 200 ó más hombres, se dividirán en dos ó en tres, que no baje cada una de 400.

8.º Las compañías se dividirán en secciones, distribuidas para el servicio en líneas, y mandadas por Tenientes ó Subtenientes en número de dos ó tres Tenientes y un Subteniente por compañía, de forma que resulte para cada 30 hombres un Oficial subalterno, y las dos terceras partes de estos, de Tenientes.

9.º El cuadro de las clases de tropa en cada compañía constará de un sargento primero, de uno segundo por cada Oficial subalterno, y de dos cabos primeros y dos segundos por cada sargento segundo, sin mayor número por ahora de guardias de primera clase que el consignado en la actualidad al cuerpo por Reales órdenes vigentes.

10. En los tercios desde el segundo al tercero, ámbos inclusive, habrá un Ayudante Cajero de la clase de Teniente, como en la actualidad.

El primer tercio continuará como hasta aqui con un Ayudante Cajero de la clase de Capitán, y un Sub-Ayudante de la clase de Teniente de caballeria.

11. Las Planas Mayores de los tercios segundo y tercero, décimo y décimotercero, residirán respectivamente en Ciudad-Real, Barcelona, Leon y Vitoria. Las de los tercios restantes en la capital del único distrito militar en que la fuerza de cada uno hace el servicio.

12. La situacion de los Comandantes será, como en la actualidad, en la capital de la provincia en que presten el servicio las compañías que estén á sus inmediatas órdenes.

La de los Capitanes, la fijará el Director general, segun lo juzgue más conveniente á la Administracion de las compañías y á la vigilancia del servicio de ellas.

13. La caballeria continuará con la misma organizacion que actualmente tiene.

14. Por resultado de las anteriores prescripciones, se aumentan:

Tres Coronales: uno de ellos para el mando del segundo tercio, otro para el del duodécimo, y el restante para el del décimotercero.  
Siete Tenientes Coronales: cinco de ellos para segundos Jefes de los tercios tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, y dos para el segundo y décimo, tercios de nueva creacion, siendo el uno segundo Jefe del segundo, y el otro primer Jefe del décimo.

15. Se aumentan asimismo 37 Capitanes de infanteria para el mando de igual número de compañías de las 38 de nueva creacion.

La compañía restante la mandará el Capitán que actualmente pertenece á la Plana Mayor de la compañía de la provincia de Navarra, cuyo destino se suprime por pasar aquella á formar parte del nuevo décimotercero tercio.

16. Para las compañías citadas anteriormente, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º, se aumentan 67 Tenientes y 49 Subtenientes.

17. Por consecuencia del aumento de los Tenientes Coronales, se suprimen seis primeros Capitanes de infanteria y uno de caballeria, que actualmente son segundos Jefes de tercio.

18. Los 1.000 hombres consignados ya de aumento por Real órden de 20 de Julio último, serán todos destinados á prestar el servicio en la infanteria por considerar de más urgente necesidad el aumento de esta arma, aplazando para más adelante el de la caballeria, y aquellos se distribuirán en las clases siguientes: 38 sargentos primeros; 110 sargentos segundos; 440 cabos primeros; 57 cabos segundos; 37 cornetas, y 618 guardias de segunda clase.

19. Los primeros Capitanes, así de caballeria como de infanteria, tomarán la denominacion de primeros ó segundos Comandantes, segun los empleos de que de estas dos clases estén en posesion, y los segundos Capitanes la de Capitanes.

20. Las alteraciones producidas en la organizacion de este cuerpo por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán efecto en la revista de Comisario del mes de Enero de 1862, remitiendo V. E. con tal objeto á este Ministerio, con la oportuna conveniencia, las correspondientes propuestas de ascenso y destinos á que aquellas dan lugar, y con sujecion para la provision de los empleos á las prescripciones reglamentarias vigentes.

Es, por último, la voluntad de S. M. que el importe del aumento de sueldos, haberes y gratificaciones

que producen las disposiciones que quedan expresadas, se tenga presente para los presupuestos del año de 1862, y que V. E. remita sin pérdida de tiempo á este Ministerio un nuevo cuadro general de la fuerza de 11.500 hombres, ciniéndose en él á las prescripciones anteriores, sin proponer por ahora mayor aumento de Oficiales por los 110 hombres más que, figurando en la caballeria en el cuadro que V. E. remitió con su citada comunicacion, se destinan á la infanteria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861.

**O'DONNELL.**

Sr. Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

**ULTRAMAR.**

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa, con fecha 20 de Agosto último, que el estado sanitario es satisfactorio en el territorio de su mando.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Establecimientos penales.—Negociado 3.º*

La REINA (Q. D. G.), por resolucion de este día, ha tenido á bien mandar se celebre en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermería para los presidios y casas galeras que á continuacion se expresan, con arreglo á las condiciones referentes á dicho servicio, y cuyos pliegos han sido aprobados al efecto con esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1861.

**CALDERON COLLANTES.**

Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion á cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.*

1.º Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del Reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 80 cént. en Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Granada y Toledo, y los destacamentos de estos presidios, y el de 2 reales en las Baleares, Canal de Isabel II, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que más lo rebaje.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará más abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias de 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs. vn. ó su equivalente en títulos de la deuda consolidada ó de la diferida ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Setiembre último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de . . . . . rs. . . . . céntimos cada racion.» No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos. En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

6.º Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las de los presidios respectivos, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciera una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenderse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigidos existentes en 1.º de Julio de 1861 en los presidios cuyo suministro se subasta:

Presidios y casas galeras.	Hombres.	Mujeres.	Total.
Baleares . . . . .	164	45	479
Barcelona . . . . .	4.238	164	4.422
Búrgos . . . . .	873	150	1.023
Canal de Isabel II . . . . .	1.073	»	1.073
Cartagena . . . . .	4.536	»	4.536
Ceuta . . . . .	2.014	»	2.014
Granada . . . . .	1.342	120	1.462
Motril . . . . .	352	»	352
Tarragona . . . . .	495	»	495
Toledo . . . . .	608	»	608

7.º Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobcrito dirá «Proposicion.» Además en otro pliego cerrado, cuyo sobcrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, el cual deberá firmar, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisfice el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de un caso que contenga los dos, y en el sobrito se escribirá el lema. Un mismo sobrito, lema y caso, se escribirá el lema. Un mismo sobrito ó proposiciones que fuesen servidas para presentar á diferentes presidios, pero se tendrán como hechas particularmente para cada

uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.º Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de Octubre próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Búrgos, Cádiz, Granada, Murcia, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.º Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 &c. cuantos sean los pliegos presentados. Acio continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10. Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 4.º que altere la redaccion de la 5.º que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el depósito de los 20.000 rs. y que satisficiera la contribucion que marca la condicion 4.º Si no apareciesen enteramente comprobados ámbos extremos, se tendrá la proposicion por no recibida, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concuerden en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ó otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándolo á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acreditados hubieren presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 4.º permanecerá subsistente en cantidad de finca del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados los 20.000 rs. del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 reales, y su autor queda obligado á aumentarlo además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corregidos, segun el total que marca la condicion 5.º antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telegrama del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se eleva el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias. Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Calderon Collantes.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha, con sujecion á cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo.*

1.º La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Tarragona y Toledo empezará á regir el 4.º de Noviembre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1862.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente, dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la junta económica, las raciones de pan, racion de utensilio, alimento y condiciones á las corregidas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes:

- Lunes, Martes, Jueves y Sábado.**
  - Un pan de munion de libra y media por plaza.
  - Cuatro onzas de garbanzos por id.
  - Seis de judias por id.
  - Ocho de patatas por id.
  - Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.
  - Una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id. á juicio de la Direccion.
  - Dos libras y media de sal por cada 400 plazas.
  - Una id. de pimenton por id. id.
  - Dos cabezas de ajos por id. id.
- Miércoles y Viernes.**
  - Cuatro onzas de garbanzos.
  - Cuatro id. de judias.
  - Cuatro id. de arroz.
  - Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.
- Domingos.**
  - Seis onzas de garbanzos ó judias.
  - Cuatro id. de arroz ó fideos.
  - Doce adarmes de manteca ó tocino.
  - Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias.

El pan de munion que el contratista ha de suministrar á los presos y corrigidos será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos de signados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien

limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extraccion de 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no hay patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion.

Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que las concede el art. 104 de la Ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos para cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 45 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotizacion del día anterior al del otorgamiento de la escritura, y un quinto más si fuere en acciones de carreteras. El depósito referido, con más el de 20.000 rs. de depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de los 40 por cada plaza, responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorias en los lugares de donde procedan las especies que se necesiten. El destacamento ó seccion diste del presidio más de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.º Si se quisiesen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó compradas á su costa, si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el Estado si se consideraran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formular la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el día 9 de cada mes, relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.º, y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10.º El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el día en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se extiende, si el presidio mudó de local, ó cuando el tiempo que permanezcan en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en la de otro establecimiento.

11.º Cuando un presidio ó destacamento se ocupe en obras públicas, deberá el contratista suministrar á los capataces el pan y leña y á los penados la sopa matutina que marca la condicion 3.º. Por tanto, si la fuerza de un presidio ó parte de ella se destinase á trabajos fuera del edificio se abonará al contratista 20 cént. sobre el tipo de su contrata en las raciones correspondientes á los confinados que se empleen en las obras. Igual cantidad se abonará por cada plaza si los penados cesaran en los trabajos, ó se suspendieren las obras por más de una semana; no entendiéndose como suspension los dias de fiesta, de grandes lluvias &c., en los cuales habrá de dárseles tambien la sopa matutina.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.º, menos las patatas que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la substitution mediante una Real órden que fijará el plazo por que se conceda y para expedirla, ha de proceder la propuesta de los jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13.º El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilio equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determinare.

14.º Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas de rojo.

Un jersey fino caliamazo doble de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, rellenado de 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon fino de molla laneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id. y

paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conducen los cadáveres.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, serpilleros y cabezales cada ocho con iguales prendas, cambiadas y lavadas, y cada seis meses varar y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarrosos, tíftosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conducen los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchones de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existan en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposición.

21. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon del lavado, relleno ó renovación.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, bien cosido y demás circunstancias que se requirieren serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la junta económica, y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá su ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata quedará á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras, con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su consumo ó preparación se suministrarán al contratista en los términos que prescribe el real decreto de 14 de Agosto de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasasen al hospital, dejará el contratista de suministrar la enfermería, se descontará al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cént. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condición 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias, y de jo proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía en la faneza de trigo como regulador de las demás especies suministrables llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobación única la publicación en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la faneza de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la faneza de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la faneza de trigo 50 por 100, se le satisfará un centimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la ración por cada 2 reales de aumento en la faneza de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administración de Hacienda pública que satisfizo 4.000 reales de contribución directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre venido en igual proporción.

29. El contratista verificará por sí ó por administración el servicio de suministro, quedando expresamente prohibido el subarrendar, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 reales del depósito previo, y tendrá 40 rs. por plaza que marca la condición 4.ª, si satisficiera la obligación contratada; quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, según se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Calderon Collantes.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutiérrez Moreno y Don Domingo José Martínez, vecinos de esta corte, y Don Eusebio Illán, vecino de Béjar, ha resuelto autorizarlos para que practiquen en el término de un año los estudios necesarios para aumentar el caudal de aguas que hoy lleva el rio Cuerpo de Hombre, á fin de dar mayor impulso á las fábricas establecidas en Béjar y Gandelario y fertilizar algunos terrenos de esta última villa; en la inteligencia de que por esta autorización no adquieren los interesados derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, sino se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861.

## CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Director de caminos vecinales Don Toribio Iscar Saez, ha tenido á bien autorizarlo para que en el término de un año verifique los estudios de desagüe del lago de Carmedo, en la provincia de Leon; en la inteligencia de que por esta autorización no tendrá derecho el interesado á la ejecución de las obras, sino se estima conveniente, ni á reclamar indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

## CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Toribio Iscar Saez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año practique los estudios de desecación de las lagunas de los pueblos de Aguilafuente, La Lastra, Pinarjos y Cantalejo, en la provincia de Segovia; entendiéndose que por esta autorización no adquiere el interesado derecho á la ejecución de las obras, sino se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

## CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

## RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Setiembre 28. Nombrando Comandante del vapor Condé del Venadito al Teniente de navio D. José Ponce de Leon y Fernandez de Castro.

Id. id. Idem Comandante de la provincia de Santiago de Cuba al Capitan de navio D. Fernando Pareja y Pareja.

Id. id. Idem segundo Comandante del arsenal de la Habana al Teniente de navio D. Diego Mendez y Casariego.

Id. id. Promoviendo al empleo de Teniente de navio al Alférez de navio D. Pedro Martinez y Santos.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitán de fragata D. Joaquin Fuster y Dezaillat.

Id. id. Aprobando el presupuesto formado para la completa habilitación del bergantin goleta Constitucion.

Id. id. Idem el formado para la completa habilitación de la urca Santaclara.

Id. id. Idem que quede en segunda situación la fragata Esperanza.

Id. id. Disponiendo que el 4 de Octubre próximo salgan del puerto de Cádiz para el de la Habana los fragatas de hélice Concepcion y Lealtad.

Id. id. Aprobando el permiso concedido por el Capitán general del departamento de Cádiz para que la fragata mercante Teide entre en uno de los diques de aquel arsenal.

Id. id. Determinando que la Real licencia concedida por el término de dos meses al guardia marina D. Salvador Poggio y Bernardez de Castro, con el objeto de restablecer su salud, pueda disfrutarla en esta corte al lado de su familia.

Id. id. Autorizando al Comandante general del apostadero de Filipinas para que utilice en el mismo apostadero, mientras lo estime necesario, los servicios de Capitan de fragata de la escala de reserva D. Santiago Durbull y Romero.

Id. id. Disponiendo se prevenga á las Autoridades de Marina de la Península permitan á los pescadores franceses el libre ejercicio de su arte en las costas de España, en los términos que lo hacen los pescadores españoles en las del vecino Imperio, con lo demás que exprese.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA TERCERA.

En el expediente de las cuentas de caudales de enajenación de edificios y efectos de conventos suprimidos correspondientes á la época desde el 1 de Enero de 1850 de Diciembre de 1840, rendidas por D. Manuel Moran, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Leon; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del examen practicado á estas cuentas resultó el reparo que era consistente por no acreditarse la aplicación dada á la existencia de fin de Diciembre de 1840, importando 5.373 rs. 98 cént.

Visto que habiéndose remitido en 14 de Junio de 1856 el oportuno pliego de reparos para que se contestase por las oficinas de Hacienda, en union con el censatadante, fué devuelto dicho pliego en 26 de Julio siguiente, esclariendo el hecho, y manifestando que estaba cargada en la cuenta de Enero de 1841 la cantidad de 4.769 rs. 72 céntimos, resultando únicamente en descubiertos por el censatadante 604 rs. 26 céntimos, cuyo descubrimiento no se ha podido conocer la causa de su omisión por parte del responsable.

Visto que remitida copia de la calificación de reparos en 7 de Octubre del mismo año pidiendo explicaciones de la falta de cargo de los 804 rs. 26 cént. referidos, fué devuelto el pliego sin solventar, dándose por razon que habia fallecido en esta corte el censatadante Moran, y se ignoraba la actual residencia de su familia.

Visto que no se han presentado los herederos del censatadante á gestionar sobre el derecho que pudiera asistirles, no obstante de que han sido llamados por medio de la Gaceta y Boletín oficial en los dos emplazamientos prescritos por la ley.

Visto el dictámen Fiscal:

Considerando que apurados ya los medios que la ley y reglamento orgánico tienen establecidos para obtener contestación á los reparos, y concluidos los trámites de las 4.ªs audiencias concedidas al recurso publico en su cerrada la discusión conforme á lo dispuso el artículo 13 de la ley de 25 de Agosto de 1851, estando en el caso de proceder por medio del expediente ejecutivo de reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 804 rs. 26 cént. contra D. Manuel Moran, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Leon en el año de 1840, condenándole, ó á sus herederos, al reintegro al Tesoro de la expresada cantidad, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas.

Expídase certificación, que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y tase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de Setiembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José L. Figueroa.—José de Adaro.

Publicación.—Leido y publicado hoy el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de Setiembre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

No pudiendo tener efecto el día 2 de Octubre próximo la subasta de las obras de reparación de los edificios de la salina de Pinilla, provincia de Albalceste, que estaba anunciada para aquel día en la Gaceta del 18 del corriente, esta Direccion general ha dispuesto que se prorogue al día 19 de Octubre próximo.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, sirviendo de gobierno al propio tiempo que la subasta de que se trata se celebrará á la Administración principal de la referida salina de Pinilla, bajo las mismas bases y condiciones publicadas en la Gaceta del día 10 de Agosto, número 222.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—J. M. de Ossorno.

### Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la ticta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.492 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Béjar ó Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcaide del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Béjar á Plasencia, y vice versa por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del que más provea al Estado.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Purchena y Baza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Purchena á Baza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la ticta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Almería y Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Purchena y Baza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.860 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, ó en las Administraciones de Rentas de Purchena y Baza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 reales vellon en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcaide del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Purchena á Baza y vice versa por el precio de ..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 24 de Setiembre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Aranda de Duero.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Valladolid á Aranda de Duero la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la ticta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Peñafiel y Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19.699 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Peñafiel ó Aranda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal...

Table with columns for 'Número de salida de las liquidaciones' and 'Nombres de los interesados'. Lists names like Gregorio Carro, Juan Gil Taboada, Juan Manuel Villadas, etc., across various provinces.

Table with columns for 'Número de salida de las liquidaciones' and 'Nombres de los interesados'. Lists names under various dioceses such as Diócesis de Toledo, Zamora, Saragoza, and others.

Table with columns for 'Número de salida de las liquidaciones' and 'Nombres de los interesados'. Lists names under various dioceses including Tarazona, Avila, Burgos, Huesca, Sevilla, etc.

gan del Cármen, bajo la forma de especial minera ha recaido el siguiente decreto:
Alcaldía constitucional de Osa de la Vega.
Alcaldía constitucional de Navalmanzano.
Tenencia de Alcalde de Cádiz.
Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.
Gobierno de la provincia de Gerona.
Gobierno de la provincia de Castellón.
Gobierno de la provincia de Tarragona.
Ayuntamiento constitucional de Puebla Nueva.
Alcaldía constitucional de Otero de Herreros.
Alcaldía constitucional de Villamanrique.
Alcaldía constitucional de Huelva.
Alcaldía constitucional de Horcajada de la Torre.
Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Gobierno de la provincia de Murcia.

Por renuncia del Sr. D. Juan... se halla vacante la plaza de Médico-cirujano...
El día 15 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana...
El día 20 de Noviembre próximo, á las doce en punto...

